

Boletín Oficial



Balear.

N.º 4193.

ARTÍCULO DE OFICIO

Núm.º 679.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Presupuestos.—Los alcaldes de los pueblos de esta provincia tan luego como reciban el modelo que bajo sobre les remito por separado, dispondrán que se redacte en los términos del mismo, el certificado del acuerdo de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Real órden de 13 del actual inserta en el Boletín oficial núm. 4.190, debe contener el espediente de propuesta de recargos extraordinarios para cubrir el déficit que resulte en su presupuesto respectivo del año 1860; cuyo documento remitirán á vuelta de correo sin falta.

Los de Menorca lo recibirán por conducto del subgobernador quien cuidará del cumplimiento de este servicio dentro del mismo plazo. Palma 24 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 680.

Vigilancia.—Circular. — Habiendo llegado á mi noticia que las empresas para la conduccion de viajeros no cumple con lo prevenido en el reglamento de carruajes de 13 de mayo de 1857 inserto en el Boletín oficial núm.º 4040; deseoso siempre de que se ejecute en todas sus partes lo dispuesto por S. M. la Reina (Q. D. G.) para que el público se halle mejor servido y evitar catástrofe alguna, he acordado dictar las disposiciones siguientes.—1.º Las empresas establecidas con dicho objeto en esta provincia y autorizadas para prestar el mencionado servicio, se hallarán provistas en el término de 20 dias de los documentos que se espresan.—Un

registro en que consten los nombres, destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada espedicion ó viaje.—Billetes para los viajeros que espresen con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.—Cuadros que estén fijados en todas las Administraciones en que consten detallado y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.—Cuadernos foliados y rubricados por el alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren.—Hojas de rutas que deberán llevar los mayoresales con los asientos del carruaje y anotar en ellas los que reciban en el tránsito hasta completar el número para que estén autorizados.—2.º No podrán alterarse los precios de localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias por medio de los periódicos y de avisos fijados con anticipacion en las administraciones.—3.º A todos los infractores del citado reglamento, incluso á los individuos que viajen colocados en cualquier puesto que no sea de los numerados, se les impondrá la multa de ochenta reales haciendolos bajar del carruaje en la administracion mas próxima de donde se reconozca este sin consideracion de ningun género.—4.º Transcurrido el enunciado término de 20 dias se pasará una escrupulosa revista á todas las administraciones por persona autorizada por mí que inspeccione si los documentos espresados llenan el objeto á que se dedican sin perjuicio de continuarlos cuando tenga por conveniente.—5.º y última.—A fin de que tenga cumplido efecto, escito el conocido celo de los Alcaldes de esta provincia, comandante de la Guardia civil, comisario de Vigilancia y demas dependientes de la misma adopten las medidas convenientes para que llegue á conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia, cooperando á su buen

éxito y dándome con oportunidad conocimiento de cualquier falta que notasen para imponer el castigo con arreglo á ella. Palma 24 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 681.

Seccion de Hacienda.—El dia 30 de este mes á las doce de su mañana se celebrará en este Gobierno la subasta para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos competentemente autorizados, durante el próximo triennio y por los pueblos de esta provincia comprendidos en la relacion que se publicó en el Boletín oficial de 2 de este mes número 4183, cuya subasta se verificará con arreglo á las condiciones insertas en el citado Boletín. Lo que se anuncia de nuevo para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho servicio. Palma 27 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE ESTADO,

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la ausencia de Mi Ministro de Estado don Saturnino Calderon Collantes, se encargue del despacho de aquel Ministerio el presidente de Mi Consejo de Ministros D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena.

Dado en San Ildefonso á cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

Cancilleria.

El dia 3 del corriente, á las tres de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excelentísimo Sr. Primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Ca-

sa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. Juan Guillermo Bergman, Ministro residente de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, el cual, previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos cartas de S. M. el Rey Carlos XV, en las que anuncian á nuestra augusta Soberana el fallecimiento del Rey Oscar I, y su advenimiento al Trono, y confirma al Caballero Bergman en la expresada calidad de Ministro residente en la corte de S. M.

El caballero Bergman mereció una favorable acogida, tanto á S. M. la Reina como á S. M. el Rey, de quien tuvo igualmente la honra de ser recibido, para elevar tambien á sus augustas manos cartas del nuevo Soberano de Suecia y Noruega.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 26 de Mayo último en que participa haber autorizado el desembarque y depósito en esa Isla de 800 toneladas de carbon de piedra para los buques norte-americanos estacionados sobre esas costas, S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por V. S., mandando ademas se permita establecer, de un modo definitivo en el punto que V. S. encuentre conveniente, un depósito de carbon de piedra para el uso de los vapores de la expresada nacion; pero con total independenciam de los establecimientos del Gobierno.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 5 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

(Gaceta del 7 de agosto.)

REAL DECRETO.

Conformandose con las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º La Junta consultiva de Policia urbana, creada por Real decreto de 4 de Agosto de 1857, se denominará en lo sucesivo «Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos.»

Art. 2.º Esta Junta continuará dependiendo en su personal y material del Ministerio de la Gobernacion.

El aumento de gastos que origine la nueva organizacion de la Junta satisfará, por lo que resta de año, con cargo al credito de 400.000 reales inclusivos en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion con destino á organizar el servicio de construcciones civiles.

Art. 3.º La Junta se compondrá de un Presidente, doce Vocales y un Secretario.

Art. 4.º El Presidente deberá haber desempeñado el cargo de Ministro de la Corona, ó bien desempeñado ó haber desempeñado el de Consejero de Estado. Dos de los Vocales tendrán al menos la categoria de Jefes de Administracion. Dos serán letrados con tres años de práctica en Madrid, ó categoria al menos de Jueces de termino de cualquiera de las capitales de provincia de primera y segunda clase. Seis serán Arquitectos de la Academia de San Fernando, Ingenieros-Jefes, ó Arquitectos de provincia de primera clase con 10 años de ejercicio en su profesion. Uno será ó habrá sido, Catedrático de Medicina en la Facultad de Madrid ó Individuo facultativo del Consejo de Sanidad. Otro será Catedrático de Quimica ó Fisica en Madrid ó Individuo de la Real Academia de Ciencias.

Art. 5.º Cuando un Ministro tenga por conveniente asistir á la Junta, la presidirá con voz y voto; si asiste más de uno, presidirá aquel de quien dependa administrativamente el asunto de que se trate.

Art. 6.º Los Directores generales de la Administracion serán citados á la Junta y podrán asistir con voz y voto si lo estiman conveniente, siempre que se trate de asuntos en que hayan intervenido ó deban intervenir por razon de sus cargos.

Art. 7.º Entre los seis Vocales Arquitectos ó Ingenieros, habrá dos siempre con el carácter de Inspectores generales de Policia urbana y edificios públicos, de los cuales podrá disponer el Gobierno para emplearlos en las comisiones que reclama el servicio.

Art. 8.º La Junta se dividirá en dos secciones. La primera se dominará de Administracion, y la segunda de Construcciones. Compondrán la primera los dos Vocales letrados, los Jefes de Administracion, el Profesor de Ciencias médicas y el de Ciencias naturales. Compondrán la segunda todos los Arquitectos é Ingenieros: ambas secciones reunidas compondrán la Junta en pleno. El reglamento determinará los casos en que ha de ser oida en pleno ó en secciones la Junta.

Art. 9.º El Presidente desempeñará su cargo, la mismo en la Junta plena, que en secciones; sin embargo cada seccion tendrá un Vicepresidente nombrado por el Gobierno para los ca-

sos en que no pueda asistir el Presidente.

Art. 10. El Secretario desempeñará tambien su cargo así en Junta plena como en secciones. Podrá delegar no obstante sus funciones en los auxiliares mayores de la Secretaria, cuando lo estime conveniente.

Art. 11. Los auxiliares primeros de la Secretaria de la Junta serán dos: uno Letrado y otro Arquitecto. Tendrá ademas la Junta el número de Auxiliares facultativos y administrativos que el reglamento determine.

Art. 12. Los individuos de la Junta no gozarán sueldo determinado; pero tendrán derecho á una retribucion por asistencia á las secciones á que concurrán. La forma y la cuantía de esta retribucion se fijará en el reglamento. Los que desempeñen los cargos de Inspectores generales, serán tambien indemnizados y retribuidos en la forma que el reglamento prescriba. El Secretario tendrá sueldo y no gozará por consiguiente de retribucion alguna.

Art. 13. La Junta será oida por el Ministerio de la Gobernacion, acerca de las construcciones ó reparacion de todas las obras costeadas por los presupuestos provinciales y municipales, cuyos presupuestos y planos se reserven por las leyes á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Será además oida siempre, acerca de la construccion y reparacion de toda clase de edificios públicos. Se exceptúan de esta disposicion aquellas reparaciones ó gastos de poca importancia, cuya aprobacion no esté reservada á los Ministros por disposiciones vigentes.

Art. 15. Los Ministros, en los casos á que se refiere el presente Real decreto, se entenderán todos directamente con la Junta, y comunicarán del propio modo sus órdenes á los Inspectores generales, cuando se trate de reparaciones y construcciones que se hagan por cuenta de sus presupuestos respectivos.

Art. 16. La Junta será oida especialmente sobre los estudios, proyectos y presupuestos de los edificios; sobre los requisitos que haya de tener cada uno de ellos segun el objeto á que se destine; sobre los pliegos de condiciones, contratos, subastas y sistema de administracion de las obras; sobre los reglamentos á que han de sujetarse los Arquitectos provinciales y municipales; sobre los planos totales y parciales de las poblaciones; sobre la formacion ó mejora de las Ordenanzas municipales y Reglamentos de policia urbana; sobre las espropiaciones á que den lugar las obras públicas de su competencia; sobre las cuestiones que produzcan la formacion y alineacion de calles y plazas, segun los planos previamente aprobados, y ademas se oirá á la Junta en todos los casos en que se trate de mejoras locales y de obras que por su naturaleza no corran á cargo del Cuerpo nacional de Ingenieros y del Ministerio de Fomento. Tendrá igualmente conocimiento la Junta, en los plazos que oportunamente se señalen, del progreso de las obras en construccion y de las cantidades invertidas, para elevar al Gobierno los informes que crea convenientes.

Art. 17. Los Ministros resolverán sobre todas estas cuestiones en los casos de su competencia respectiva, oyendo solo el dictámen de la Junta general de Policia urbana y edificios públi-

cos, excepto en aquellos en que, por la importancia y naturaleza de las cuestiones de que se trate, corresponda conocer al Consejo de Estado, segun la ley vigente de su organizacion y atribuciones, ó las que sobre la misma materia puedan promulgarse en adelante.

Art. 18. La Academia de Nobles Artes de San Fernando continuará siendo oida acerca de la decoracion de los edificios públicos, y de la importancia artística de los que convenga conservar ó reparar, ya sean de propiedad del Estado, ya pertenezcan á las provincias ó Ayuntamientos.

Art. 19. La Junta consultiva tendrá un archivo á cargo de un empleado de la Secretaria designado por el Gobierno, donde se conservará copia de todos los planos, cuyos proyectos y estudios se sometan á su examen.

Art. 20. Aprobado un proyecto de cualquier naturaleza, se hará constar en los planos la fecha de la Real orden de su aprobacion, autorizada por la firma del Subsecretario ó Director del Ministerio á que corresponda la direccion de la obra de que se trate. Las copias de los proyectos aprobados serán autorizadas del mismo modo que los originales, y conservadas con la debida distincion y claridad en el archivo de la Junta, para que en todo tiempo puedan obrar los efectos convenientes.

Art. 21. Un reglamento formado por la Junta y aprobado por el Gobierno, determinará el modo de funcionar de la misma y las obligaciones de sus empleados.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 21 de agosto.)

Núm.º 682.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Megociado 1.º
Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 18 de julio próximo pasado, me traslada la Real orden siguiente:

«Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicar con esta fecha, al que lo es de Hacienda, la Real orden siguiente:

Escmo. Sr.: S. M. la Reina (que Dios guarde), de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, en Secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia, en 20 de Mayo ultimo, acerca de la redencion de censos que gravaban las fincas espropiadas para la reforma de la Puerta del Sol de esta corte, se ha servido acordar tenga efecto dicha redencion, bajo las prescripciones siguientes:

1.ª Se declara sin efecto la base 7.ª de las aprobadas por Real orden de 9 de setiembre de 1857, y en su virtud se reconoce el derecho que asiste á los dueños de dichos censos, á percibir integro el capital constitutivo de los mismos, el cual ha sido deducido del valor de las respectivas fincas.

2.ª El Consejo de Administracion de las obras con arreglo á cada caso

y bajo las bases siguientes, adoptará las disposiciones que estime oportunas para que el pago se haga al legítimo dueño del censo, con la seguridad debida para evitar al Estado las reclamaciones ulteriores y los perjuicios que en otro caso pudieran sobrevenir.

3.ª El mismo Consejo procederá á indemnizar por sí á los censualistas particulares, cuya aptitud legal á percibir el todo ó parte, esté justificada, siempre que los censos graviten aisladamente sobre una finca de las expropiadas.

4.ª Los capitales de particulares y corporaciones que graven mancomunadamente sobre varias fincas, algunas de las cuales hayan sido espropiadas y otras no, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion de los Tribunales de justicia, hasta que las partes interesadas, con intervencion de los Tribunales, decidan, limiten y precisen entre sí el censo ó censos respectivos para que, previo mandamiento judicial, tenga lugar la redencion.

5.ª Los capitales de corporaciones civiles y religiosas, se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposicion del Ministerio de Hacienda, para que con arreglo á las leyes vigentes de desamortizacion en un caso ó el concordato en otro, de la aplicacion debida á dichos fondos.

6.ª Los capitales cuyos legítimos dueños se ignoran y con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835 deben pasar al dominio del Estado, deberán igualmente ser consignados en la Caja general de Depósitos á disposicion del Ministerio de Hacienda para que, previo el oportuno expediente y mandamiento judicial, sean adjudicados á la nacion en concepto de mostrencos.

7.ª El Consejo de Administracion de las obras mantendrá las relaciones oficiales que sean necesarias, tanto con los Tribunales civiles como con el Ministerio de Hacienda, hasta que la redencion de los censos citados se haya verificado y las escrituras de pago radiquen en su poder, para unir las á los respectivos expedientes de las fincas á que pertenecen.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 18 de Julio de 1859.—José Francisco de Uría.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que todas las personas ó corporaciones que se crean con derecho á percibir los capitales de los censos á que se refiere la preinserta Real resolucion, presenten en este Gobierno de provincia los títulos en que funden su derecho. En su vista y si hubiere lugar, se les entregarán los capitales y los réditos que hayan devengado desde que descontados del importe de las casas sobre que gravitaban, se consignaron en la Caja general de Depósitos.

Con objeto de que los interesados cuenten con los datos que puedan necesitar para aducir sus reclamaciones, se inserta á continuacion un estado en que se indican los capitales de los censos que existen hoy consignados en la Caja general de Depósitos, sus ánuas pensiones, casas sobre que gravitaban, últimos dueños de estas y los que aparecen serlo de los expresados capitales.

Madrid 18 de Agosto de 1859.—El Gobernador interino, el Conde de la Oliva.

CALLES.	Números antiguos.	Números modernos.	Manzanas.	NOMBRE DEL ULTIMO DUEÑO.	Capital del censo.	Réditos del mismo.	NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS Ó CORPORACIONES QUE APARECE SER DUEÑOS DE LOS CAPITALES DE DICHS CENSOS.
Pta. del Sol.	19 y 20	4 y 6	290	Testamentaria de D. José Rueda.....	2.200	3 p. 100....	D. Gregorio Zorraquin.
Idem	23	12	Id.	D. Juan Fernandez Villamea.....	300	Doña Mariana Gonzalez.
Idem	3	20	380	D. Francisco Losada Somoza.....	1.200	Iglesia parroquial de Perales de Tajuña.
Idem	1	28	} 381	D. Nicasio Sabalza.....	25.266	2,50 p. 100.	Orden Tercera de San Francisco de Madrid.
Cofreros.....	»	1 y 3					Se ignora.
Zarza.....	»	4	} 290	Doña Máxima Ruiz Diaz.....	36.120	Idem.....	Orden de San Agustin Calzados.
Alcalá.....	17 y 26	1					Hijos de D. Nicolas de la Iglesia y Lerma.
Montera.....	»	8			73.333	Memoria fundada por D. Francisco Ruiz de Ceballos.
Alcalá.....	15	5	Id.	D. Cálixto Díez Jubítero.....	13.304	3 p. 100....	Idem id. por D. Francisco Díez Osorio.
					25.000	Idem.....	Idem id. por id. id.
					109.500	Idem.....	Convento de San Pedro de Madrid.
Montera.....	16 y 17	3	342	D. Cárlos Gutierrez de la Torre.....	2.474	Idem.....	Parroquia de San Sebastian de id.
					2.700	Idem.....	Idem de San Miguel de id.
					2.700	Idem.....	Idem de id. id.
					33.000	Idem.....	Congregacion de San Pedro de id.
					2.200	Idem.....	Parroquia de San Sebastian de id.
Idem	14	7	Id.	Hospital de Santiago de Vitoria.....	36.700	Idem.....	} Presbítero D. Leandro Lopez de Luzurriaga.
Idem	13	9	Id.	Doña María de Acha de Soste.....	1.100	Idem.....	
Cármén	18, 19 y 20	1 y 2	Id.	Doña María Josefa Miraveles.....	166	Idem.....	Sres. Marqueses de los Castillos.
					120	Idem.....	D. Guillen del Castillo.
Idem	15	4	} Id.	D. Juan Ramon Herrero; hermanos.....	30.000	Idem.....	D. Francisco Fernandez Trigo.
Montera.....	»	5					D. Joaquin Martinez.
Cármén	»	6			30.000	Idem.....	
Montera.....	»	20					
Cármén	21	6	} Id.	Doña Benita de la Brena é hijos de María Antonia de la Brena.....	105.441	Idem.....	Idem id. id.
Idem	»	4					
Montera.....	»	5					
Idem	»	20					
Cármén	22	8	Id.	Hospital de San Luis de los Franceses...	29.000	3 p. 100....	Convento de Atocha.
					11.000	Idem.....	Fundacion de Leonor ó Manuel Vazquez.
					3.125	Idem.....	Doña Mencia Ortiz y sus sucesores.
Idem	23	10	Id.	Hospitalidad provincial de Sevilla.....	5.109	Idem.....	Iglesia parroquial de San Justo de Madrid.
					3.337,22	Idem.....	Mayorazgo fundado por Doña Mencia Ortiz y Francisco Negrete.
Idem	18	17	376	D. Juan Ruiz.....	33.000	Padres carmelitas.
Cofreros.....	7	4	380	Doña Manuela Diaz.....	7.334	Iglesia parroquial de San Gines de Madrid.
					37.500	2,50 p. 100.	Mayorazgo fundado por D. Francisco Pinet.
Cármén	»	3 y 5	} 376	Inclusa de Madrid.....	637,06	Sr. Marques de Valmediano.
Preciados ...	»	1 y 4					Religiosas de la Merced de Segovia.
					800 mrs.	D. Gaspar Beamont.
Idem	24	8	376	D. Cándido Alejandro Palacios.....	8.498	Memorias de Doña Beatriz de Zabalza.
					3.096	Capellanía fundada por Doña Eva Berenguer.
Idem	15	3	380	D. Estéban Ortiz de Guinea.....	2.750	Se ignora.
Idem	8	11	382	Doña Josefa Rabara de Rubin de Celis...	8.833,33	Memoria de misas.
					22.000	Capellanía fundada por D. Juan Urquiza.
Idem	»	12	376	Doña Manuela Torres.....	22.000	Idem de Juan Moya.
					12.000	Parroquia de San Pedro de Madrid.
					2.264	Se ignora.
					27.000	Doña Beatriz Blazquez Dávila.
Idem	7	13	382	D. Manuel de Márcos..	13.750	Memoria fundada por Doña Ines Nuñez.
					17.013,71	Mayorazgo de Jorge Miria y Leonor Zapata.
Idem	4	19	Id.	Excmo. Sra. Doña María Josefa Fernandez de Liñan.....	109.500	Capellanía fundada por D. Domingo Aparicio y Doña Teresa G. Vizcaino.
Idem	3	21	Id.	D. Francisco Gonzalez Búrgos.....	35.096	2,50 p. 100.	Mayorazgos fundados por D. Benito Garcia y Doña María Espinosa.
					2.400	Iglesia de Tricio.
Idem	2	23	Id.	D. José Alvaro y Doña Josefa Zafra.....	21.741	3 p. 100....	D. Vicente Ortuño.
					21.741	Idem.....	Doña Micaela Peña.
					3.300	Idem.....	S. M. la Reina (Q. D. G.)
					2.400	Memoria fundada por D. José Bracamonte.
					2.750	Excmo. Ayuntamiento de Madrid.
Idem	1	25 y 27	Id.	Compañía general de Impresores y Libreros del Reino.....	8.048	Memoria de D. Juan de Mendoza.
					44.000	D. Diego Cañales.
					22.000	Monasterio de San Pedro Mártir de Toledo.
					66.000	Memoria de Doña Luisa Luzon.
					49,02	Se ignora.
					60.000	Capellanía de Zaldo.
					62.000	Hermanidad de San Jerónimo.
					73.333	Capellanía de Corral.
Peregrinos..	14, 15 y 16	4	382	D. Manuel de Márcos.....	1.650	3 p. 100....	Memoria fundada por Doña María de Mora.
Zarza.....	»	1	385	D. Tomas Bermejo.....	3.300	Idem.....	D. Pedro Sanchez.
Idem	»	3	} 382	D. José María y D. Francisco Cidon.....	116.480,30	D. Angel María Terradillos, representante de su esposa.
Peregrinos ..	»	2					Memorias de Alonso Abendaño.
Zarza.....	12	5	Id.	D. Ecequiel Martin y Alonso.....	38.000	Mayorazgo fundado por D. Miguel Muñoz, Obispo que fué de Cuenca.
Idem	11	10	380	Doña María Josefa de Ravara de Rubin de Celis.....	11.000	Idem.....	Capellanía del Bachiller Martinez.
Arenal	1	1 y 3	386	D. Joaquin Perez del Pulgar.....	1.650	D. Bernardino Castejon.
					42.801	Mayorazgo de Francisco Fernandez de la Canal.
					9.000	Convento de la Victoria.
Idem	2, 3 y 4	2	381	Testamentaria del Sr Marques del Salar.	83.043	Herederos de la Sra. Duquesa de Arcos.
					175.000	Memorias de Escobar.
					24.319	Sr. Conde de Velamazán.
					42.800	José Arés.
					1.965	

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de las Baleares.

Para que esta Administracion pueda dar cumplimiento con la debida oportunidad á las órdenes de la Direccion general del ramo, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia remitan á esta oficina para el día 6 del próximo mes de octubre, las certificaciones del producto líquido de las rentas del 20 por 100 de propios correspondientes al tercer trimestre que vencerá el día 30 del actual, como igualmente negativas en el caso de que no hubiesen recaudado cantidad alguna por el espresado concepto.

Esta Administracion espera del celo de dichos funcionarios cumplirán con este servicio dentro el plazo que se les prefija, pero si por el contrario hubiese algunos que dejasen de verificarlo, se verá en la dura necesidad de ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador de la provincia, para que se proceda contra los morosos con arreglo á instruccion y órdenes vigentes. Palma 22 de setiembre de 1859.—José Martin de la Calle.

Núm.º 684.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DEL CUERPO ADMINISTRATIVO

de la armada.

Con arreglo á lo establecido en el artículo 1.º del reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la armada de 17 de marzo de 1858, deberán proveerse por oposicion pública varias plazas de meritorios de dicho Cuerpo, con el haber anual de 3000 rs. vellon y el derecho á ascensos sucesivos en la forma que determina el citado reglamento.—Esta oposicion dará principio el día 15 de octubre próximo, en el edificio que se halla establecido el depósito hidrográfico, calle de Alcalá núm. 56, desde las once de la mañana en adelante, en presencia de una junta nombrada al efecto, con estricta sujecion al referido reglamento é instruccion á él unida, segun la copia ó extracto de los varios artículos que á continuacion se fijan, sin perjuicio de facilitársele en la Direccion del ramo á los jóvenes que intenten tomar parte en las oposiciones los testos á que se contraen las dos citadas anteriores.—Artículo 1.º Para ser admitidos al exámen de oposicion no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15; escepto los que fueren hijos de gefes y oficiales del cuerpo, á quienes se les dispensa la falta ó exceso de un año á la edad prefijada.—Artículo 2.º Durante los tres días precedentes al en que deba darse principio á la oposicion presentarán los interesados en la Direccion del espresado cuerpo administrativo los documentos siguientes:—1.º Su partida de Bautismo legalizada.—2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las fé de casamiento de los mismos.—3.º Informacion judicial, hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos: Hallar-

se el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.—La decorosidad, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familias, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida, que toda su familia, por ambas líneas, está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.—Y 4.º Certificacion que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de Santidad de la Armada que nombre el Director de este Cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.—Artículo 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el Cuerpo presentarán solamente los documentos que les sean personales; y los hijos de los oficiales del Cuerpo administrativo, desde oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los oficiales del ejército, desde el empleo de capitán, y de los demas funcionarios de esta graduacion.—Artículo 26. Las materias sobre que ha de girar el exámen de oposicion serán: 1.ª Lectura correcta con buena pronunciacion. 2.ª Caligrafía. 3.ª Gramática general castellana. 4.ª Aritmética en toda su estension y sistema métrico decimal. 5.ª Geometria elemental en toda su estension, practicando diferentes calculos de cubicacion. 6.ª Geografía elemental, física y política, especialmente de España estas dos últimas. 7.ª Nociones generales de la historia antigua y moderna. 8.ª Elementos de economía política. 9.ª Dibujo lineal. 10. Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion. 11. Partida doble, su aplicacion á la teneduría, teoria de los giros y cambios con plazas extranjeras.—Artículo 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, espresando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes espresan el grado de aprobacion. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia de los examinados. La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion. El oponente que reuna otros conocimientos, y principalmente los de administracion, retórica ó filosofía, sufrirá exámen, y los números de su censura se sumarán para su calificacion general. Los oponentes que se encuentren en este caso deberán pedir su exámen especial antes del acto de oposicion. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido cuerpo administrativo de la armada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ya citada instruccion. Madrid 14 de setiembre de 1859.—José M. Ortiz.

Núm.º 685.

*D. José Mariano Amer escribano y se-**cretario del juzgado de primera instancia del partido de Manacor.*

Certifico: que por el oficio de mi cargo pende una terceria de mejor derecho interpuesta por don Damian Jaume en los autos ejecutivos que sigue don Pedro Torrendell contra Lorenzo Galmes (a) Morrut y testimonio á continuacion la providencia siguiente autorizada con el visto bueno del Señor Juez que dice así.—En la villa de Manacor á siete de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve: Vistancia de las partes que en ellas intervienen que solicitaron esta tramitacion con el objeto de que fuesen graduados sus créditos con conocimiento de todas ellas, y sin que resultase la confusion y divergencias de fallos que deberian producirse en el caso de tramitarse separadas; y—Resultando que todos los créditos se dirigen contra Lorenzo Galmes (a) Morrut por diferentes conceptos y que aparecen como acreedores don Damian Jaume, Guillermo y Miguel Alcover, Pedro Torrendell, doña Catalina Muntaner y Bartolomé Alcover todos por diferentes cantidades.—Resultando: que Pedro Torrendell por sententia de diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres fué graduado su alcance contra este deudor, en época en que los demas que constan en estas tercerias no se habian presentado.—Resultando que dicho acreedor Torrendell en aquella época no quiso cobrar su crédito y dió lugar con su omision á el retraso que se observa en el reintegro de la cantidad, habiendo venido en la época presente á dilucidar su crédito con los demas acreedores actuales.—Considerando que la escritura pública debe tener preferencia á la privada estendida en papel sellado aunque teniéndose en cuenta los requisitos legales dispuestos sobre la materia.—Considerando que la graduacion que Torrendell consiguió de su crédito no puede causar perjuicio á acreedores preferentes que no tomaron parte en aquella época en los autos, y que hoy no pueden ser responsables de la morosidad en el cobro del mencionado Torrendell, sin que por el concepto de estar graduado su crédito en el año de mil ochocientos cuarenta y tres pueda anteponerse hoy con el carácter que tiene el documento que lo acredita á los que lo tienen preferente.—Considerando: que el ejecutado está declarado rebelde, sin que apesar de los llamamientos judiciales haya comparecido.—Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil trescientos treinta y uno, trescientos treinta y tres, mil ciento ochenta y dos y mil ciento noventa. El Sr. D. Francisco Garcia Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido por ante mí el escribano dijo: Que debia declarar y declaraba preferentes los créditos de la manera siguiente: primero las costas comunes y ejecutivas generales á todos los acreedores pagadas del secuestro; segundo el crédito de ciento cincuenta libras é intereses al seis por ciento y costas que segun la escritura de diez y seis de julio de mil ochocientos treinta y seis reclama don Damian Jaume: en tercero el crédito y costas que segun escritura de veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y uno reclama Guillermo Alcover importando el principal doscientas treinta y seis libras; en cuarto lugar el crédito de ciento sesenta libras

de Miguel Alcover con las costas devengadas á su instancia segun escritura privada y registrada en hipotecas: en quinto lugar el crédito de mil libras y costas de doña Catalina Muntaner, segun escritura privada de cinco de Julio de mil ochocientos treinta y ocho y registrada en hipotecas el veinte y nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y uno; en sexto lugar el crédito de Bartolomé Alcover importante ochocientas cincuenta y cinco libras y costas, segun el registro de hipotecas de ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, no habiéndose presentado por este interesado en autos la escritura: en septimo lugar el crédito de veinte y cinco libras costas é interes de Don Damian Jaume segun escritura privada de doce de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro registrada en seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho: en octavo lugar el crédito de Pedro Torrendell de siete onzas de oro segun escritura privada de veinte y cinco junio de mil ochocientos cuarenta y dos y últimamente en noveno lugar el alcance de cuatrocientas doce libras á doña Catalina Muntaner segun la escritura otorgada en papel simple en cinco de febrero de mil ochocientos cuarenta y uno. Publicándose esta sententia por el rebelde Lorenzo Galmes en los estrados del juzgado y en el Boletin oficial de la provincia al tenor de los preceptos legales, y los opositores reintegren el papel correspondiente. Así lo proveyó mandó y firmo dicho Señor Juez por este su auto con fuerza de definitivo de todo lo cual yo el escribano doy fé—Francisco Garcia Franco.—Ante mí—José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el señor juez en Manacor á nueve de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—Garcia Franco.—José Mariano Amer.

Núm.º 686.

Por disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad y distrito de la Catedral, queda señalado para el remate de una casa propia de D. Juan Veiret y Bannasar, cita en la parroquia de Santa Cruz, manzana docientos diez y ocho, números diez y doce frente la Lonja y cuartel de Provinciales, el día veinte y seis del que rige á las doce de su mañana en los estrados de dicho Juzgado, bajo el plan de condiciones que obra en la escribanía del infrascrito y copia del mismo en poder del corredor D. Andrés Serra.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. Palma 17 de setiembre de 1859.—V.º B.º—Romea.—Por su mandato.—Sebastian Coll.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.